

ACUSE

**Asunto:** Se emite Dictamen Total, con efectos de final, respecto del anteproyecto denominado *Decreto por el que se establece zona reglamentada en los acuíferos Bajo Río Bravo, clave 2801; Méndez-San Fernando, clave 2802; San Carlos, clave 2804; Jiménez-Abasolo, clave 2805; Aldama-Soto La Marina, clave 2809; Palmillas-Jaumave, clave 2810; Llera-Xicoténcatl, clave 2811; Ocampo-Antiguo Morelos, clave 2812; Zona Sur, clave 2813, y Tula-Bustamante, clave 2814.*

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2018

**C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ**  
**Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
**Presente**



Me refiero al anteproyecto denominado *Decreto por el que se establece zona reglamentada en los acuíferos Bajo Río Bravo, clave 2801; Méndez-San Fernando, clave 2802; San Carlos, clave 2804; Jiménez-Abasolo, clave 2805; Aldama-Soto La Marina, clave 2809; Palmillas-Jaumave, clave 2810; Llera-Xicoténcatl, clave 2811; Ocampo-Antiguo Morelos, clave 2812; Zona Sur, clave 2813, y Tula-Bustamante, clave 2814*, así como al formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 4 de mayo de 2018, a través del Sistema Informático de la MIR<sup>1</sup>.

Al respecto, es necesario señalar que al anteproyecto en comento no le resulta aplicable el *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (Acuerdo Presidencial), atento a lo que dispone el artículo Octavo del mismo, por tratarse de un acto administrativo de carácter general que emite el Titular del Ejecutivo Federal.

Bajo tales consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (LFPA), esta COFEMER tiene a bien emitir el siguiente:

<sup>1</sup> <http://www.cofemersimir.gob.mx>

2

## DICTAMEN TOTAL

### I. Consideraciones generales

El artículo 27, párrafo quinto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), faculta al Ejecutivo Federal para reglamentar la extracción, explotación, uso y aprovechamiento de las aguas del subsuelo, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos. Por su parte el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la Meta Nacional México Próspero, establece la estrategia 4.4.2, encaminada a implementar un manejo sustentable del agua, que haga posible que todas las personas de México accedan a este recurso.

Asimismo, el artículo 6, fracción I de la *Ley de Aguas Nacionales* (LAN), dispone que es competencia del Ejecutivo Federal, expedir los Decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas de aguas nacionales subterráneas que requieran un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica, siempre que existan causas de utilidad o interés público. El artículo 7, fracciones I, II y IV, de ese ordenamiento jurídico, establece las causas de utilidad pública, la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas, como prioridad y asunto de seguridad nacional, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas.

También es importante mencionar que con fundamento en el artículo 38 de la LAN, la autoridad elaboró los estudios técnicos que permitieron identificar la situación integral de los acuíferos materia del presente Decreto, así como determinar las acciones necesarias para atender la problemática hídrica existente.

Los resultados de los estudios técnicos indicados en el párrafo anterior, arrojaron que en tales acuíferos existe el riesgo de que se genere una situación no sustentable por sobreexplotación de los acuíferos, con los efectos perjudiciales causados por la explotación intensiva, tales como el abatimiento progresivo de los niveles del agua subterránea, la disminución del caudal y rendimiento de los pozos, la inutilización de los pozos, el incremento de los costos de bombeo, la disminución e incluso desaparición de los manantiales y del caudal base hacia los ríos, así como el deterioro de la calidad del agua subterránea, en detrimento del ambiente y de los usuarios de la misma, especialmente en aquellos acuíferos en los que se establezcan grupos con proyectos agrícolas o industriales de gran escala, y de otras actividades productivas que requieran gran cantidad de recurso, o para dotar de agua potable a la población.

Por lo señalado en los párrafos anteriores, esa Secretaría estima que resulta necesario prevenir la sobreexplotación de esos acuíferos, a efecto de evitar un desequilibrio hídrico que ocasione deterioro de su calidad, pudiendo afectar las actividades socioeconómicas que dependen del agua subterránea en la región.

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera adecuado que la SEMARNAT promueva la emisión de regulaciones en materia de protección ambiental y reglamentación de los acuíferos, ya que ello se traduce en mayor seguridad en el abasto de los recursos hídricos que el país requiere para generar mayor productividad y dinamismo del sector, sin dejar de lado la necesidad que tienen las personas mexicanas, por lo que resulta acorde con los principios de mejora regulatoria establecidos en el Título Tercero A de la LFPA.

## II. Objetivos regulatorios y problemática

En lo que respecta al objetivo del presente anteproyecto, de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente y sus documentos anexos, la SEMARNAT señaló que se requiere *“establecer zona reglamentada para el control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la extensión total de los 10 acuíferos”*.

Respecto a la problemática que motiva la emisión de la propuesta regulatoria, identificó que los 10 acuíferos referidos, aun cuentan con disponibilidad de agua subterránea aunado a esto *“se ubican en zonas de escasez natural del recurso hídrico y aunque no están en condición geohidrológica de explotación; a escala local se presentan efectos negativos tales como el abatimiento de los niveles de agua subterránea y la disminución del caudal extraído en los aprovechamientos, por lo que un aumento en la demanda del recurso podría poner en riesgo el abastecimiento seguro de los habitantes de la zona y frenaría el desarrollo socioeconómico de aquellas actividades productivas que en gran medida dependen de las fuentes de agua subterránea”*.

Aunado a lo anterior, esa SEMARNAT indicó que *“para el caso de los acuíferos costeros y los aprovechamientos próximos a la línea de costa tienen un factor que limita la extracción de agua subterránea, tal que existe el riesgo potencial de que la intrusión marina incrementa la salinidad del agua subterránea en la zona actual de explotación, que se concentra en la zona cercana al litoral y próxima a la interfase salina”*.

En ese contexto, conforme al marco legal y a lo señalado en el *“Acuerdo General deberá emitirse un instrumento jurídico (en este caso, una zona reglamentada) para la adecuada distribución de la disponibilidad media anual de agua del subsuelo aún existente y el control de la explotación, derogando la parte correspondiente a dichos Acuerdos”*.

En este sentido, conforme al marco legal deberá emitirse una zona reglamentada para la adecuada distribución de la disponibilidad media anual de agua del subsuelo y el control de la explotación, derogando la parte correspondiente a los Acuerdos vigentes. Lo anterior, en función de que si subsiste la condición vigente de suspensión de libre alumbramiento, no estarían definidos los derechos de propiedad además de que no será posible excluir a los usuarios de este bien, lo que podría provocar el agotamiento del recurso.

Derivado de lo anterior, se observa que con la emisión del presente anteproyecto, el declarar zona reglamentada a 10 acuíferos contenidos en la propuesta regulatoria permitirá otorgar títulos de concesión a los usuarios de manera controlada.

En consecuencia, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera adecuado que esa SEMARNAT promueva la emisión del anteproyecto de mérito, toda vez que su implementación fomentará el uso adecuado y eficiente de los recursos hídricos.

## III. Alternativas a la regulación

En referencia al presente apartado, de acuerdo a la información incluida en la MIR correspondiente, se observó que la SEMARNAT consideró la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, desestimó esta opción toda vez que *“el articulado del Acuerdo General emitido, establece que estarán vigentes en tanto se expida el instrumento jurídico aplicable, en*

2

este caso, zona reglamentada para estos 10 acuíferos que aún cuentan con disponibilidad, con la que se establecen las bases para prevenir su sobreexplotación y, por consiguiente, sus efectos perjudiciales”.

Asimismo, esa Dependencia señaló en la MIR correspondiente, la inconveniencia de implementar esquemas de autorregulación, ya que “se trata de aguas nacionales del subsuelo en las que se deberán derogar el Acuerdo General de suspensión provisional de libre alumbramiento, mediante la publicación de este anteproyecto, que permitirá el otorgamiento ordenado de concesiones respecto de los volúmenes disponibles de agua subterránea en cada uno de los 10 acuíferos”.

De igual manera, en referencia a la posibilidad de adoptar esquemas voluntarios, esa Secretaría manifestó que tal alternativa no fue adoptada, toda vez que “no se estaría dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la LAN respecto a que compete al Ejecutivo Federal, reglamentar por cuenca hidrológica y acuífero, el control de la extracción así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, y en los términos del Título Quinto de la presente Ley; expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas que requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas”.

Asimismo, se contempló la posibilidad de aplicar incentivos económicos; no obstante, se desechó debido a que “con la emisión de la zona reglamentada se cumple con lo establecido en el marco regulatorio vigente, además de que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), no cuenta con los recursos económicos ni con los programas para crear dichos incentivos”.

Aunado a lo anterior esa Secretaría, expuso que no fue considerado otro tipo de regulación, toda vez que “con la emisión de la zona reglamentada se homologan los requisitos para la emisión de concesiones para la extracción de agua subterránea de aquellos acuíferos que estaban en suspensión provisional de libre alumbramiento y ahora requerían de un título otorgado por la CONAGUA”

Por lo mencionado con anterioridad, mediante la MIR correspondiente, la autoridad destacó que el anteproyecto en comento es la mejor alternativa para abordar la problemática señalada en el apartado anterior, ya que “los acuíferos materia de este anteproyecto cuentan con una disponibilidad media anual de agua subterránea limitada, y ante la creciente demanda del recurso, la CONAGUA determinó que, lo procedente es emitir una zona reglamentada, para el control de la extracción, explotación uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la extensión total de los 10 acuíferos mencionados, a fin de mantener un adecuado control de las extracciones de agua subterránea sin llegar a comprometer su sustentabilidad ante un posible incremento de la demanda de agua subterránea. Por encontrarse los acuíferos en suspensión de libre alumbramiento, en tanto no se emita este anteproyecto, la actuación de la CONAGUA está restringida por las disposiciones del Acuerdo General, mismos que señalaban que los usuarios deberían proporcionar a la autoridad del agua: nombre, ubicación del predio donde se llevó a cabo el alumbramiento y las características de la obra correspondiente, dentro de un plazo que no exceda de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de los citados Acuerdos. Al decretarse zona reglamentada es posible llevar un control de las extracciones mediante el otorgamiento de concesiones. Por lo tanto, representa la mejor alternativa y los únicos costos que genera son los relativos al trámite de concesión para la extracción

de aguas subterráneas, lo cual conlleva el beneficio de dar certeza jurídica a los usuarios sobre su volumen concesionado”.

Por lo anterior, la COFEMER considera que esa Secretaría analizó las distintas alternativas de política pública que pueden atender a la problemática y objetivos antes descritos, dando así cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas regulatorias.

#### IV. Impacto de la regulación

##### 1. Obligaciones y/o Disposiciones

En lo concerniente al presente apartado y de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, se advierte que la SEMARNAT identificó y justificó, las acciones regulatorias como se indica a continuación:

**Cuadro 1. Identificación y justificación de las acciones regulatorias por la SEMARNAT**

Referencia en el Anteproyeto	Justificación
<p><b>ARTÍCULO 1.-</b> Se declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas, como prioridad y asunto de seguridad nacional; la protección, mejoramiento, conservación y restauración, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de los acuíferos Bajo Río Bravo, clave 2801; Méndez-San Fernando, clave 2802; San Carlos, clave 2804; Jiménez-Abasolo, clave 2805, Aldama-Soto La Marina, clave 2809; Palmillas-Jaumave, clave 2810; Llera-Xicotécatl, clave 2811; Ocampo-Antiguo Morelos, clave 2812; Zona Sur, clave 2813, y Tula-Bustamante, clave 2814, por lo que se establece zona reglamentada para el control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la extensión total de los acuíferos mencionados.</p>	<p>Lo anterior, para controlar la extracción del agua subterránea para administrar el recurso de manera racional y sustentable, para lograr la conservación de estas fuentes de abastecimiento de agua.</p> <p>Asimismo, se pretende la protección, mejoramiento y conservación del acuífero, el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, así como la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> Para efectos del presente Decreto, se determina como zona reglamentada, aquella que ocupan los acuíferos Bajo Río Bravo, clave 2801; Méndez-San Fernando, clave 2802; San Carlos, clave 2804; Jiménez-Abasolo, clave 2805; Aldama-Soto La Marina, clave 2809; Palmillas-Jaumave, clave 2810; Llera-Xicotécatl, clave 2811; Ocampo-Antiguo Morelos, clave 2812; Zona Sur, clave 2813 y Tula-Bustamante, clave 2814.</p>	<p>La LAN señala a la cuenca conjuntamente con los acuíferos como la unidad territorial básica para la gestión integrada de los recursos hídricos, es por ello que la zona reglamentada se delimita por los mencionados acuíferos.</p> <p>De conformidad con el Art. 6 de la LAN, compete al Ejecutivo Federal: I. Reglamentar por cuenca hidrológica y acuífero, el control de la extracción así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas.</p>

2

Referencia en el Anteproyeto	Justificación
	Asimismo el Art. 74 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (RLAN), respecto de las zonas reglamentadas, señala que los Decretos respectivos deberán establecer restricciones o disposiciones especiales para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, conforme a la disponibilidad del recurso y a las características de la zona, a fin de lograr la administración racional e integral del recurso.
<p><b>ARTÍCULO 3.-</b> El volumen máximo disponible de aguas nacionales del subsuelo susceptible de otorgarse en concesión o asignación en cada uno de los acuíferos materia del presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las Regiones Hidrológico-Administrativas que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de enero de 2018, con fecha de corte al 31 de diciembre de 2015, es el siguiente:</p>	<p>El volumen máximo susceptible de otorgarse en concesión, de conformidad con el Art. 22 de la LAN, fue publicado en el DOF y es de conocimiento público.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4.-</b> Las bases y disposiciones que adoptará la CONAGUA, relativas a la forma y condiciones en que deberá llevarse a cabo el control de la extracción y la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo en los acuíferos materia del presente Decreto, son las siguientes:</p> <p>I. Sólo se podrán extraer, usar, explotar o aprovechar las aguas nacionales del subsuelo dentro de la zona reglamentada, cuando se cuente con título de concesión o asignación expedido por la Autoridad del Agua, en términos de lo previsto por la LAN y su Reglamento.</p>	<p>Los usuarios en la superficie correspondiente de los 10 acuíferos señalados, deberán realizar el trámite registrado en el RFTS denominado CONAGUA-01-004 Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas, a fin de contar con la autorización para la extracción de un volumen de agua subterránea del acuífero de que se trate. Mediante el otorgamiento de títulos, la CONAGUA llevará el control de la extracción del agua de los acuíferos materia de este anteproyecto y los artículos del anteproyecto se refieren a lo ya establecido para los concesionarios / asignatarios en la LAN y su Reglamento.</p>
<p>Para efectos de lo dispuesto en la fracción I, los titulares de registros vigentes e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, deberán tramitar ante la Comisión el título de concesión o asignación correspondiente dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	<p>Conforme a la LAN y RLAN, en las zonas de libre alumbramiento no se requería de títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales. En los Acuerdos Generales de suspensión de libre alumbramiento, se estableció que los usuarios deberían registrar sus aprovechamientos ante la dependencia. Con la entrada en vigor de este anteproyecto, y en concordancia con lo que señala la LAN, los usuarios que cumplieron con lo señalado en los Acuerdos Generales de Suspensión de libre alumbramiento, podrán solicitar su título de concesión, que es la autorización oficial que otorga el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado.</p>

Fuente: Elaboración de la COFEMER con información proporcionada por la SEMARNAT.

2

Bajo tales argumentos, esta COFEMER considera que esa Secretaría, identificó y justificó las disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto regulatorio.

2. Costos

Conforme a la información contenida en la MIR correspondiente, así como en el documento anexo 20180425171323\_45042 ANEXO B Costos Beneficios resumen Tamps.xlsx, esa Secretaría indicó que la regulación sería aplicable a las personas físicas y morales de los diferentes sectores productivos que extraen aguas subterráneas en la extensión señalada de dichos acuíferos considerado en la propuesta regulatoria, sin título de concesión.

En este sentido, esa Secretaría procedió a cuantificar los costos que enfrentarán los particulares, una vez que sea emitido el anteproyecto, los cuales versarían a los conceptos relacionados para el otorgamiento del título de concesión, tales como se detallan a continuación:

**Cuadro II. Costos por la solicitud de concesión**

Actividad/concepto	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Total con costo promedio de medidor volumétrico de agua**
Copias de documentos que se deben adjuntar a la solicitud del trámite.	copia	20	\$1.00	\$20.00
Transportación en vehículo viaje redondo a oficinas del Organismo de Cuenca Golfo Norte, con sede en Ciudad Victoria, al municipio de Nuevo Laredo, Tamps., que abarca parte del acuífero Bajo Río Bravo, una distancia de 837 km. El costo de gasolina se estimó a un promedio de 18.20 pesos por litro, con un rendimiento de 8 km por litro.	Lt. de gasolina	105	\$18.20	\$1,911.00
Solicitud vía electrónica. Este costo solo deberá de considerarse cuando el trámite se realice vía internet.	hora internet	1	\$10.00	\$10.00
Medidor volumétrico de agua <sup>2</sup> .	1	1	1,273.00 a \$3,600.00	\$2,436.50
Costo expedición de título de concesión de extracción de agua subterránea (Ley Federal de Derechos, 2017) <sup>3</sup> .	título	1	\$3,894.00	\$3,894.00
Costo expedición de permiso de descarga de aguas residuales no industriales (Ley Federal de Derechos, 2017).	permiso	1	\$1,778.00	\$1,778.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$10,049.50</b>

Bajo tales consideraciones, **se entiende que los costos que se erogarán como consecuencia de la emisión del presente anteproyecto, estarán en función de los títulos de concesión otorgados lo cual podría ascender a por lo menos \$10,049.50 pesos, considerando que en el Registro Público de Derechos de Agua, para la zona**

<sup>2</sup> El costo del medidor varía dependiendo del diámetro, considerando diámetros de 4 pulg y 6 pulg el costo está entre \$1,273.00 a \$3,600.00.  
<sup>3</sup> Conforme al "Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018", publicado en el DOF 22 de diciembre de 2017.

2

*en suspensión de libre alumbramiento de dichos acuíferos.* Sin detrimento de lo anterior, esta COFEMER observa que dichos costos pudieran variar dependiendo de las autorizaciones que al efecto la autoridad ambiental otorgue.

### 3. Beneficios

En contraparte, de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, esa Dependencia estimó que, una vez formalizada la propuesta regulatoria, se podrían derivar beneficios por diversos conceptos. Al respecto, indicó que *“la CONAGUA el otorgamiento de concesiones con base en la disponibilidad de la zona reglamentada, se evitarán afectaciones importantes en el régimen hidráulico de los 10 acuíferos, las que podrían causar efectos perjudiciales a terceros y al ecosistema”*.

Por consiguiente, *“se protege la inversión de las obras de captación de agua subterránea ya existentes al evitar abatimientos en los niveles de agua. Al contar con un título de concesión, el particular tiene la posibilidad de asegurar jurídicamente su volumen de extracción autorizado y derecho a usar, explotar o aprovechar aguas nacionales, ante la autoridad y ante otros usuarios, evitando conflictos con los demás usuarios”*.

En este sentido, *“al controlar las extracciones de agua en los acuíferos, se previene la sobreexplotación con sus consecuentes efectos perjudiciales, como el abatimiento progresivo de los niveles de agua subterránea, situación que podría llevar a la inutilización de pozos”*.

Bajo dichas consideraciones, *“con la regulación propuesta, se evita que los usuarios deban de incurrir en los costos de perforar nuevos pozos, los costos por la mano de obra y el equipamiento o su profundización. El costo de perforar y equipar un pozo depende de sus características constructivas, de la profundidad, tipo de bomba, diámetro de descarga y del tipo de rocas que se tendrán que atravesar, pero en promedio el costo es de \$1,100,000 y \$1,500,000 de pesos para cada obra de captación de 100 metros de profundidad Asimismo, en el caso de que deban perforarse pozos a mayor profundidad de los existentes, tanto la rehabilitación como los costos por la extracción del agua necesaria, aumentarán dependiendo del gasto de energía eléctrica en las bombas”*.

En este sentido, con la emisión del anteproyecto, se delimitarán los derechos de uso del agua de los 10 acuíferos en comento; por lo cual, si se evitará el costo de profundizar 40 metros una captación, se estarían generando ahorros de por lo menos de **\$650,000 pesos**.

Adicionalmente, esa Secretaría indicó que también se generarían beneficios en los siguientes rubros:

**“MEDIO AMBIENTE.** Los impactos sobre el medio ambiente definitivamente son positivos, se controla la extracción del agua subterránea para administrar el recurso de manera racional y sustentable, para lograr la conservación de esta importante fuente de abastecimiento de agua. La emisión de este Anteproyecto pretende la protección, mejoramiento y conservación de los acuíferos, el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, así como la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos. El beneficio al ambiente es difícil de cuantificar pues los efectos negativos de la sobreexplotación incluyen, entre otros, la disminución del caudal base de ríos, la

2

desaparición de manantiales y afectación de ecosistemas hídricos asociados a éstos, así como una posible intrusión salina.

**ECONOMÍA.** De no emitir una zona reglamentada, se podrían incrementar sin control las extracciones de las aguas del subsuelo, con lo que las captaciones existentes resultarían afectadas, pudiendo requerir profundización o modificación de sus características constructivas, al ya no ser posible extraer el volumen de agua que requieren para sus actividades productivas y, ante la disminución de esta fuente de agua, podría verse en riesgo el desarrollo económico de las regiones por afectación a las actividades productivas que dependen en gran medida de este recurso. El beneficio económico para los usuarios actuales del agua subterránea, es la protección de las inversiones de las obras de captación de agua subterránea y el ahorro de la profundización de las captaciones que se requeriría por el abatimiento causado por una extracción desordenada

**SOCIEDAD.** La Sociedad en su conjunto también resultará beneficiada con la protección del recurso hídrico subterráneo mediante este Anteproyecto, los usos doméstico y público urbano, que son los que suministran el agua para consumo humano, tienen prioridad ante una competencia por el recurso. La falta de agua deteriora la calidad de vida y de la salud de la población en general, e implica que para llevar agua a esas regiones se requerirán grandes inversiones al carecer de fuentes alternativas de agua”.

Derivado del análisis de las cifras antes indicadas con respecto a la emisión del presente anteproyecto, se observa que los beneficios serán superiores a los costos asociados a su cumplimiento para los particulares. En consecuencia, en opinión de este órgano desconcentrado, la propuesta regulatoria cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

## VII. Consulta pública

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto de mérito desde el momento en que se recibió a través de su portal electrónico. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de emisión del presente Dictamen no se recibieron comentarios de particulares interesados en el anteproyecto de referencia.

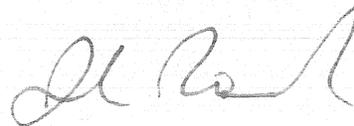
El presente Dictamen se emite sin perjuicio de la opinión que, en su caso, emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), por tratarse de un anteproyecto que se someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el **presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final** respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la SEMARNAT puede proceder con las formalidades necesarias ante la CJEF para la publicación del anteproyecto referido en el DOF, en los términos del artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA y del *Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal*, expedido el 2 de diciembre de 2004.

Lo anterior, se emite con fundamento en los artículos, 7 fracción I, 9 fracciones XI y XXXVIII penúltimo y último párrafo, y 10 fracciones VI y XXI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>4</sup> y artículo Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*<sup>5</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**  
El Coordinador General



**JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ**

PGB/TSCA



<sup>4</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.  
<sup>5</sup> Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.